

[Responder a todos](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

SUBSANACIÓN DEMANDA 2020-203

K

[krn julieth nieth torres <karen_julieth_94@hotmail.com>](#)

Jue 15/10/2020 2:22 PM

Para: Cesar Garzon; Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

    

SUBSANACION DE DEMAND...
488 KB

Buenas Tardes Drs.

Me permito enviar subsanación de demanda del proceso 2020-203.

Por favor, enviar acuse de recibido, ya que me encuentro en terminos.

Gracias

Karen Nieto
Abogada

[Recibido, gracias.](#) [Recibí su correo.](#) [Muchas gracias.](#)

 ¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

**JUZGADO TERCERO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.**

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUTH RIVAS OLIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Radicado: 2020-203

Asunto: SUBSANACION DE DEMANDA

KAREN JULIETH NIETO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.023.932.298 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 280.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderada de la señora RUTH RIVAS OLIVERO

De acuerdo con el auto de fecha 13 de octubre del presente año, en donde se inadmite la demanda instaurada por mi poderdante en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP; me permito allegar constancia de envío de la demanda con sus respectivos anexos al correo electrónico de la entidad demandada, proporcionado en el acápite de notificaciones de la demanda, así mismo envío simultáneamente el presente escrito de subsanación a la entidad demandada, para que por este mismo medio se dé cumplimiento y saneamiento de lo planteado en el auto de inadmisión.

De esta manera se corrigen las falencias y se subsana la presente demanda, con el fin de que sea admitida por su despacho.

De la señora Juez.

Cordialmente



KAREN JULIETH NIETO TORRES
C.C. No. 1.023.932.298 de Bogotá
T.P. No. 280.121 del C.S. de la J.



Buscar



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



Mover a



Categorizar



Favoritos



Bandeja de entrada

[Agregar favorito](#)



Carpetas



Bandeja de entrada



Correo no des... 16



Borradores 4



[Elementos envia...](#)



Scheduled



Elementos elimin...



Archivo



Notas

Conversation Hist...

[Carpeta nueva](#)



DEMANDA Y ANEXOS JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO SANTA MARTA 2020-203

3



krn julieth nieto torres

Jue 15/10/2020 11:58 AM

Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



anexos Ruth Rivas Olivero (1)....

16 MB

DEMANDA DE RUTH RIVAS.pdf

510 KB

3 archivos adjuntos (17 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#)

Buenas Tardes

Me permito enviar demanda y anexos de proceso iniciado en su contra, en el Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado 2020-203, instaurado por la señora RUTH RIVAS OLIVERO, esto teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, con el fin de dar por informado el presente proceso.

Gracias

Karen Nieto
Abogada

[Responder](#)

[Reenviar](#)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Consulta en: www.juzgado03admsmta.gov.co

Santa Marta D.T.C.H, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR:	RUTH RIVAS OLIVERO.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-“U.GP.P.”
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2020-00203-00

La señora **RUTH RIVAS OLIVERO** actuando por conducto de apoderada judicial presentó demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-“U.GP.P.”**.

Mediante acta de reparto del 05 de octubre de 2020 le fue asignado el conocimiento de dicho proceso a este despacho judicial, de tal suerte, que se hace imperioso proceder a decidir sobre su admisión.

Tras revisar la demanda y sus anexos, este despacho observó, las siguientes falencias:

En primer lugar, la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, Decreto por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que el mentado Decreto prevé en apartes del artículo sexto:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo norma transcrita se constata que la parte demandante, incumplió con la carga procesal impuesta por el decreto 806 de 2020, por lo que se le conmina a acreditar su cumplimiento.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotan en precedencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **RUTH RIVAS OLIVERO** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-“U.GP.P.”** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. **Requerir** a la parte demandante para que acredite mediante archivo digital adjunto a la demanda la carga impuesta dentro del plazo de subsanación.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHAL LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 43 del 14 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>